



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0290/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia TC/0456/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia TC/0456/15, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC., Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes, contra la resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, por haber sido hecha de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago; y la Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago. DECLARAR no conformes con la Constitución de la República las referidas resoluciones, por Violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución núm. 2719-05, que aprueba el reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago, por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: DECLARAR la nulidad de Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago, por los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: RECHAZAR la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión provisional de la aplicación de las indicadas resoluciones números 2719-05 y 2859-08, por los motivos antes expuestos.*

*SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, a la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes, y al Ayuntamiento del municipio Santiago.*

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso el presente recurso mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), contra la aludida sentencia TC/0456/15, a los fines de que sea revisada.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS) y compartes, mediante la Comunicación SGTC-0252-2016, expedida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016); así como a su abogado, licenciado Trajano Vidal Potentini Adames, según la Comunicación SGTC-0253-2016, expedida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia TC/0456/15 fue dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), y decidió la acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7, letras b, c y d; 9, letras b y d; 11, letra a; 21, 27, 33, 35, letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); y la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros. El Tribunal Constitucional fundamentó su decisión entre otros, en los siguientes motivos:

*12.2 Al respecto de tal situación, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que de la aplicación combinada de los artículos 85 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, y 1796 de la Ley núm. 176-07, los ayuntamientos sólo tienen la potestad de regular lo relativo a la autorización y establecimiento de los requisitos para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instalación de los rótulos o anuncios que se hagan o afecten bienes públicos municipales.*

*12.3 Tal atribución responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio.*

*12.4 En ese orden, cabe precisar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público.*

*12.5 Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución.*

*12.6 Por otra parte, debemos puntualizar que, además de haber sido fijada la referida tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma en su aplicación, colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, del 7 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, en el cual se dispone que: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”.*

*12.7 En vista de lo antes expuesto, este tribunal constitucional sostiene que las tasas dispuestas por la aplicación de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, f, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, son inconstitucionales, en razón de que han sido establecidas extralimitando las atribuciones establecidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, y por demás, colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.*

*13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los municipios.*

*13.4. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido predeterminada de antemano por el legislador, sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos<sup>7</sup>, el establecimiento de una tasa anual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sujeta a indexación observando los índices económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.*

*13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.*

*13.6. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la impugnada Resolución núm. 2859-08, son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el derecho de propiedad de los ciudadanos residentes la ciudad de Santiago de los Caballeros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la Resolución 2859-08, apunta lo siguiente: “Ordenar, como a efecto ordena, el establecimiento de una Tasa por la utilización o el aprovechamiento especial de entrada de vehículos (Rampas) a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación de la siguiente manera: RD\$600.00 (Seiscientos pesos) por metro lineal por año en calles o avenidas primarias, principales o de penetración. RD\$330.00 (Trescientos treinta pesos) por metro lineal por año en calles secundarias o terciarias.*

*ATENDIDO: A que se desprende de la citada resolución: a que el cobro es para solventar las cargas de mantenimiento de la vía pública, y, b) Que la tarifaria toma en cuenta la importancia de las vías públicas donde se encuentre ubicado la rampa.*

*ATENDIDO: A que los arbitrios municipales creados mediante las resoluciones objetos de la presente acción directa de inconstitucionalidad es producto del aprovechamiento del dominio público municipal por ésta razón es que se visualiza un tarifario o escala dependiendo si es una calle o avenida principal, secundaria o terciaria.*

*ATENDIDO: A que existe un usufructo para el propietario de la publicidad, de un espacio del dominio público administrado por el gobierno municipal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en lo que respecta a la Publicidad Exterior proyectada desde la propiedad privada, no existe duda de que hay un aprovechamiento o usufructo indirecto del espacio público que administra el Municipio, pues la única forma de que se pueda visualizar dicha publicidad es precisamente desde el espacio público.*

*ATENDIDO: A que en todo caso, no toma en cuenta el Tribunal Constitucional, que la disposición legal objeto del Recurso de Inconstitucionalidad, al momento de producirse el fallo, hace meses que había sido derogada y/o sustituida por una nueva disposición, la Ordenanza 3113-15 del 30 de Junio del 2015. por lo que el Recurso de Inconstitucionalidad debió ser declarado inadmisibles o rechazado por falta de objeto.*

*ATENDIDO: A que todas resulta categóricamente improcedentes entender que estamos ante el cobro de impuesto y una doble tributación y muchas menos vulneraciones de la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que a todas luces resulta improcedente la “Acción Directa de inconstitucionalidad contra las Resolución 2719-05 y 2859-08 del Ayuntamiento del Municipio de Santiago”. que nos ocupa, toda vez que las mismas se encuentran revestidas de legalidad y en consonancia con la Constitución Dominicana, del 26 de enero del 2010.*

*ATENDIDO: A que cuestiones relativas a montos de cobros, cantidad de letreros a cobrar, medidas, cantidad de rampas, propias de la gestión de cobros, es una cuestión administrativa sujeta al control del procedimiento en lo contencioso administrativo, siendo ese el escenario ideal para que cualquier deudor que se encuentre siendo objeto de un cobro compulsivo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueda alegar las defensas al fondo que considere oportunas; no siendo esto un asunto de materia o rango Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional depositó escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), orientado a que se confirme la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega:

*Atendido: A que las decisiones recurridas YA NO EXISTEN EN EL ORDENAMIENTO. Impera al respecto, con todo su esplendor, el artículo 45 de la Ley 137-11: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.*

*Atendido: A que el Tribunal Constitucional es un órgano extra-poder, de naturaleza suprema en relación con la interpretación y el control de la constitucionalidad de las normas (Art. 1, Ley 137-11), cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento y vinculan a todos los poderes públicos (Art. 184 constitucional), de donde cabe admitir que le obliguen a sí mismo y le impidan, en consecuencia, reapoderarse del conocimiento de un asunto ya fallado mediante una acción de inconstitucionalidad.*

*Atendido: A que procesalmente sería también un absurdo, dado que las sentencias susceptibles de ser conocidas en revisión por el Tribunal Constitucional son “las decisiones jurisdiccionales...” (Art. 54, Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13741), carácter que ni tienen ni pueden tener las decisiones de inconstitucionalidad pronunciadas por el TC, ni podría su Secretaría recibir el depósito del recurso y remitírselo a sí misma para cumplir con las disposiciones del artículo 54 numeral 4, Ley 137-11, citada.*

*Por cuanto: La ley no dispone en ninguna de sus partes que el Tribunal Constitucional tenga competencia para conocer recursos contra sentencias de inconstitucionalidad, en ocasión de control concentrado vía acción de inconstitucionalidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia TC/0456/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santiago el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Comunicación SGTC-0252-2016, expedida por la Secretaría del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS) y compartes, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibida el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Comunicación SGTC-0253-2016, expedida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual se notifica el recurso de revisión constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional al abogado de las partes recurridas, licenciado Trajano Vidal Potentini Adames, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibida el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5. Escrito de defensa depositado por las partes recurridas, Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS) y compartes, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que este tribunal constitucional emitió la Sentencia TC/0456/15 el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual decidió sobre una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7, letras b, c y d; 9, letras b y d; 11, letra a; 21, 27, 33, 35, letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); y la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros. Dicha acción fue acogida y, en consecuencia, los artículos 2, 3, 7, letras b, c y d; 9, letras b y d; 11, letra a; 21, 27, 33, 35, letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago, fueron declarados nulos. Igualmente, fue declarada inconstitucional la Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago, por violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), el Ayuntamiento del municipio Santiago elevó ante este tribunal un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TC/0456/15, mediante el cual solicita a esta sede constitucional la revisión de esta decisión.

### 8. Aspectos preliminares

El Ayuntamiento del municipio Santiago, en su instancia de revisión, fundamenta su recurso en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interpretando que su recurso se enmarca en la figura de un **recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**.

El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 está referido a la revisión de decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicho recurso está sometido a requisitos de admisibilidad que lo configuran como un recurso excepcional ante este tribunal, como sede de garantía de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el presente recurso de revisión constitucional ha sido incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional, y este tipo de decisiones “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en ellas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma. A este respecto, este tribunal definió lo que debe considerarse como un *error material* en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

En el presente caso, el recurrente pretende que se revise la Sentencia TC/00456/15, emitida por este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), sin que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma, ni tampoco tratarse del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecido en la reforma a la Constitución de dos mil diez (2010) y la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente.

### **9. Inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional sobre decisiones del Tribunal Constitucional**

Este tribunal, al considerar que procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso, en virtud del carácter irrevocable, definitivo y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en el marco de su función didáctica se referirá a *la tesis de la inexistencia jurídica* y a su aplicación al presente recurso, el cual carece de uno de sus elementos esenciales, como es la configuración constitucional o legal del mismo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La *Teoría del acto inexistente* nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales, o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración y, por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

b. En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener “un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes”<sup>1</sup>. [**Cfr. Sentencia Sala Civil y Comercial, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), pág. 12**].

c. Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) (páginas 8 y 9), en la cual establece que (...) *el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...) es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, y finalmente, “a título de cierre conceptual”, agrega lo siguiente: “es preciso destacar, que la ausencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)”<sup>2</sup>.

d. El tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta procesal grave de un abogado, la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un (1) año y cuatro (4) meses anterior a la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima “y en consecuencia debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave”. Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad.

e. Igualmente, en un caso de perfiles fácticos similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inexistente el recurso de revisión constitucional, bajo los fundamentos siguientes:

*i) La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*j) En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.*

f. En consecuencia, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.

g. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas.

h. La Sentencia TC/0456/15, del tres (3) de noviembre dos mil quince (2015), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, y objeto del presente recurso, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante, para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que no puede ser objeto de recurso alguno, por ser la expresión del último interprete de la constitucionalidad de la norma impugnada, por lo que esta decisión es cosa juzgada constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0158/13, definió el concepto de cosa juzgada constitucional:

*9.3. La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República.*

j. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional conllevan que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. En conclusión, al verificarse que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia TC/0456/15, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento constitucional y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede a declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia TC/0456/15, emitida por el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santiago; y a la parte recurrida, Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS) y compartes.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia TC/0456/15, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015). Particularmente, pretende la revisión de la indicada sentencia, en la cual fue acogida una acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC., Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes.

2. Como se observa, el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto contra una sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, pero resulta que según los artículos 184 de la Constitución y el 31 de la ley 137-11, estas sentencias no son susceptibles de recursos.

3. En efecto, en el primero de los textos se establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.<sup>3</sup> Mientras que en el segundo se establece que: *“Las decisiones del Tribunal Constitucional **son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*.<sup>4</sup>

4. En tal sentido, dado el hecho de que las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional no son susceptibles de recursos, en la especie, procedía declarar el mismo inadmisibles, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, quienes entendieron que el recurso es jurídicamente inexistente.

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Cabe destacar que las sentencias que pueden ser recurridas ante este Tribunal Constitucional están establecidas en la Ley 137-11, específicamente en los artículos 94 y 53. En el primero de los textos se establece que *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*. Mientras que en el segundo, artículo 53, se establece lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar **las decisiones jurisdiccionales** que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)”*.

6. Por otra parte, la inexistencia es una institución que no existe como sanción procesal, ya que desde el momento en que este tribunal o cualquier otro tribunal es regularmente apoderado de un recurso las posibles decisiones que puede tomar son las siguientes: 1. Declarar nulo el recurso; 2. Declarar inadmisibile el recurso; 3. rechazar total o parcialmente el recurso y 4. Acoger total o parcialmente el recurso.

7. Para la mayoría de este tribunal, la figura de la inexistencia se desarrolla en el derecho civil y de esa materia pasa a otras, incluyendo el derecho procesal. Estamos contestes en que se trata de una figura del derecho civil. Así cuando un contrato carece de uno de los elementos indicados en el artículo 1108 del Código Civil,<sup>5</sup> dicho contrato es considerado inexistente. En todo caso, cuando dicho contrato es cuestionado ante los tribunales, la sanción que se aplica, en la eventualidad que se demuestre la falencia indicada, es la declaratoria de nulidad de dicho contrato.

---

<sup>5</sup> Según el artículo 1108 del Código Civil: *“Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. De manera que, aunque en el ámbito del derecho procesal se pueda hablar de que un acto procesal afectado de una grave irregularidad pudiera considerarse inexistente, al momento de evaluar el referido acto no se sanciona con la inexistencia, sino con la nulidad o la inadmisibilidad.

9. La mayoría de este tribunal hace referencia a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, con la finalidad de demostrar que la figura de la inexistencia se utiliza en el ámbito del derecho procesal civil. Tales sentencias son las siguientes: Sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2012 y la otra de fecha 17 de octubre del mismo año.

10. En la primera de las sentencias se sostiene que “(...) *es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)*”. Dicha tesis se reitera en la segunda sentencia. Sin embargo, la mayoría de este tribunal debió hacer referencia, pero no lo hizo, al dispositivo de las indicadas sentencias. Tal referencia hubiera sido interesante, ya que revelaría si la sentencia se declaró inexistente o se casó, que es lo que generalmente se decide.

11. Nos ocupamos de localizar las citadas sentencias, a pesar de que los datos que sobre la mismas se indican son incompletos, particularmente, porque no se indica el número de boletín judicial.

12. Y resulta que, según consta en los dispositivos de las indicadas sentencias, el tribunal no declaró inexistente la sentencia recurrida, sino que la casó. En efecto, el contenido del dispositivo de la primera decisión es el siguiente: “**Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 00061/2007, dictada en fecha 6 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Amelia Paiewonsky al pago de las costas, en distracción y provecho del Lic. José Joaquín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.<sup>6</sup>*

13. Mientras que el de la segunda es el siguiente: **“Primero: Casa la sentencia civil núm. 284/99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales”.**<sup>7</sup>

14. Finalmente, la mayoría del tribunal hace mención de una sentencia nuestra, la TC/0046/12, mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional. Este es un caso excepcional, que en lugar de desmentir la tesis que venimos desarrollando, lo que hace es que la confirma. En esta especie se justificaba la declaratoria de inexistencia, porque el Tribunal Constitucional nunca fue apoderado de un recurso, toda vez que la fecha de la instancia era posterior a la fecha del fallecimiento del supuesto recurrente. De manera que en esta especie no hubo recurso, contrario al caso que nos ocupa, en el cual el recurso fue interpuesto por una persona jurídica, en particular, el Ayuntamiento de Santiago.

---

<sup>6</sup> **Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012.** Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2007. Materia: Civil. Recurrente: Rafael Beato Martínez. Abogado: Lic. José Joaquín Ramírez. Recurrida: Amelia Paiewonsky. Abogados: Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 10 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

<sup>7</sup> **Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012.** Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de octubre de 1999. Materia: Civil. Recurrente: Gustavo Adolfo Ortega. Abogado: Dr. Danilo Acevedo. Recurridos: José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado. Abogado: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 17 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso no debió declararse inexistente, ya que el recurso ciertamente existe, sino declararse inadmisibile, porque las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional no son susceptibles de recursos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

## **VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

### **I. Voto disidente sobre el caso**

#### **1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente caso trata de un recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia TC/0456/15 dictada por el Tribunal Constitucional mediante la cual decidió sobre una Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC., Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes, contra la resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el esa entidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la referida decisión fue decretada la nulidad de las resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, por violentar el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.

1.2. El presente recurso de revisión fue decretado inexistente mediante la presente sentencia, utilizándose el fundamento siguiente:

*“a) La “Teoría del acto inexistente”, nace en la Doctrina Francesa Clásica, como un remedio procesal en el marco del Derecho Civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales, o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración, y por tanto son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.*

*b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del Derecho, expandiéndose al ámbito del Derecho Administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes”<sup>8</sup>. (Cfr. **Sentencia Sala Civil y Comercial, de fecha 10 de octubre 2012, pág. 12**).*

*c) Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha 17 de octubre de 2012, (Páginas 8 y 9), en la cual establece que “(...) el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...) es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente”, y finalmente, “a título de cierre conceptual”, agrega lo siguiente: “es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)”<sup>9</sup>.*

*d) El Tribunal Constitucional, en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en su decisión TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta procesal grave de un abogado, la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un año y cuatro meses anterior a la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima “y en consecuencia debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave.” Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida Sentencia, es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que*

---

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

## **II. Nuestros motivos para pronunciar la inadmisibilidad.**

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que han debido sustentar la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, los cuales son propios y distintos a los expuestos por el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: **2.1.** Preámbulo sobre el origen de la teoría de la inexistencia; **2.2.** Diferencia entre acto jurídico y acto procesal. Bastaba con invocar los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad; **2.3.** De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie. **2.4.** Del Principio de supletoriedad en el presente caso.

### **2.1. Preámbulo sobre el origen de la teoría de la la teoría de la inexistencia**

2.1.1. La suscrita ha optado por suscribir motivaciones propias para soportar la declaratoria de inadmisibilidad, en virtud de que los argumentos utilizados por el consenso para decretar la inexistencia del recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia Núm. TC/0456/15 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015, están cimentados en la teoría del acto inexistente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.2. Antes de adentrarnos a exponer acerca de la teoría del acto inexistente desde el punto de vista doctrinal, es necesario señalar que el acto jurídico es el hecho humano voluntario o consiente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.

2.1.3. Antes de adentrarnos a exponer acerca de la teoría del acto inexistente desde el punto de vista doctrinal, es necesario señalar que el acto jurídico es el hecho humano voluntario o consiente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.

2.1.4. En ese orden, se entiende que los actos jurídicos produce una modificación en la cosa o en el mundo exterior en virtud de que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

2.1.5. Por ello, para que esos tipos de actos produzcan todos sus efectos jurídicos es imprescindible que en su constitución se cumpla con ciertos requisitos esenciales. La doctrina y legislación de todos los sistemas jurídicos coinciden en establecer como requisitos esenciales para la existencia de los actos jurídicos la concurrencia de la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad, estando sancionada su omisión con la declaratoria de la inexistencia o nulidad absoluta del acto<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Guarinoni, Ricardo Víctor. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. De lo que no hay. La inexistencia jurídica. Edición electrónica Espagrafic, p.p. 6-7, información obtenida en la pagina web:<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD33289895.pdf>

<sup>11</sup> Información obtenida de la página web: [https://es.m.wikipedia.org/wiki/Acto\\_jur%C3%ADdico](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Acto_jur%C3%ADdico)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1.6. En lo relativo a la teoría del acto inexistente, cabe indicar que esa categoría de actos son definido por la doctrina como aquel que carece de alguno de los elementos esenciales, sean estos subjetivo o formal<sup>12</sup>.

2.1.7. En ese orden, se precisa establecer que desde el punto de vista doctrinal esa teoría surge de la institución del matrimonio de Derecho Canónico, producto del interés que se tenía en hacer la distinción entre “matrimonium nullum y matrimonium non existens”. El fundamento para la aplicación de esa teoría se sustentaba en el hecho de que como el consentimiento de las partes era el elemento esencial para la existencia de ese acto, su falta hacía que el matrimonio no declarado como nulo sino como inexistente.

2.1.8. La referida teoría con el tiempo fue adoptada para ser aplicada a todos los actos jurídicos, estableciendo al respecto Aubry et Rau que “*el acto que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es imposible concebir su existencia, debe ser considerado no solamente como nulo, sino como inexistente (non avenu)*”<sup>13</sup>.

2.1.9. Producto de lo antes indicado, el acto inexistente pasó a ser considerado como aquel que carece de los requisitos esenciales para su validez, no teniendo por ese motivo ninguna capacidad de producir efectos jurídicos<sup>14</sup>.

2.1.10. En sintonía con lo antes señalado, se puede apreciar que la teoría del acto inexistente solo tiene aplicación en el régimen jurídico de los actos de derecho privado, siendo esa sanción aplicable, según los autores partidario de esa teoría,

---

<sup>12</sup> Martín, Guillermo Patricio. Teoría General del Acto Inexistente. Hacia el Reconocimiento de la Cuasiinexistencia en nuestro Derecho Civil. P. 116, información obtenida en la página web: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/30/teoria-general-del-acto-inexistente-hacia-el-reconocimiento-de-la-cuasiinexistencia-en-nuestro-derecho-civil.pdf>

<sup>13</sup> Guarinoni, Ricardo Víctor. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. De lo que no hay. La inexistencia jurídica. Edición electrónica Espagráfic, p.p. 6-7, información obtenida en la página web:<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD33289895.pdf>

<sup>14</sup> Guarinoni, Ricardo Víctor. *Ibíd*, p.p 9-10



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando en la formulación de esos actos no se cumplen con los requisitos esenciales para su perfeccionamiento<sup>15</sup>, no produciendo esos actos, como consecuencia de esa declaratoria, ningún tipo de obligación de carácter civil o natural.

2.1.11. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de Argentina en su sentencia del 26 de febrero de 2007, en referencia a las características y efectos de los actos inexistentes señaló que:

*“(...) todo lo expresado por la doctrina y jurisprudencia sobre los “actos inexistentes”, puede extraerse como ideas importantes para definir sus características y alcances, las siguientes enunciaciones:*

- *Puede ser alegada como tal por cualquier interesado en la inexistencia.*
- *Se trata de un acto non domino, esto es de un acto donde se prescindió de la voluntad del sujeto legitimado para transferir derechos.*
- *Se los tiene como no sucedidos, como no acontecidos.*
- *No son confirmables, ni prescriptibles, no producen efecto alguno.*
- *Pueden ser declarados de oficio por el juez, y además pueden ser planteados con posterioridad a la traba de la litis.*
- *No requieren expresa declaración judicial, pero si se formula no se encuentra sujeta a límite temporal.*
- *Es distinto al acto nulo o anulable.*
- *Carecen de alguno de sus elementos esenciales.*
- *Son los despojados de un requisito esencial<sup>16</sup>.”*

---

<sup>15</sup> En nuestro ordenamiento la teoría de los actos inexistentes se da cuando no se cumple con los requisitos de perfeccionamiento de los actos que se exige en el artículo 1108 del Código Civil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.12. Es de interés referir que para muchos autores la eficacia de la teoría de la inexistencia de los actos en su aplicación tiene una escasa transcendencia práctica, en razón de que la misma procura realizar una división innecesaria entre la nulidad y la inexistencia de los actos, cuando en realidad en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de carácter privado cuando un acto posee un vicio o irregularidad estructural que comprometa el cumplimiento de los requisitos esenciales dispuesto en la ley para presumir su validez está afectado de una nulidad absoluta radical.

### **2.2. Diferencia entre acto jurídico y acto procesal. Bastaba con invocar los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad.**

2.2.1. En adición a las consideraciones anteriores, debemos precisar que el acto procesal es distinto al acto jurídico general.

2.2.2. Como dijéramos en el apartado anterior el acto jurídico es el hecho humano voluntario o consiente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.

2.2.3. Mientras que el acto procesal solo tiene vida y eficacia dentro del proceso en el que se lo ejecuta y su finalidad es hacer posible el dictado de una decisión judicial que ponga fin a un litigio.

2.2.4. Al tratarse de la interposición de un recurso de revisión debe determinarse si se trata de un acto jurídico o de un acto procesal. Esto nos ayudaría a determinar si era correcto aplicar en la especie la teoría del acto inexistente, sobre todo cuando

---

<sup>16</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Argentina de fecha 26 de febrero de 2007 publicada en la página web: [www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp10/1.doc](http://www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp10/1.doc).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nuestro ordenamiento jurídico constitucional ha de primar el principio de vinculatoriedad y de irrecurribilidad.

2.2.5. En efecto, el recurso se define como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior.

2.2.6. Cónsono con lo antes señalado, podemos afirmar que la inexistencia o nulidad de los actos procesales solo podría darse en aquellos casos en que éstos estén desprovistos de los requisitos indispensable para que sean considerados como existente, dándose tal situación cuando en el acta de audiencia no conste la participación de un juez, o cuando la sentencia emitida no contenga un dispositivo o de contenerlo éste sea totalmente absurdo.

2.2.7. Pero de lo que se trata aquí es de la inexistencia de un recurso que ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional, contra la cual no existe posibilidad de recurso alguno, lo cual tiene sustento en el artículo 184 de la Constitución: “...*Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...*”.

2.2.8. Lo que queremos significar es que este Tribunal Constitucional tiene un fundamento normativo propio. En efecto el artículo 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es enfático al señalar: “**Fundamento Normativo.** *En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.9. De su lado, la referida Ley No. 137-11 en el Artículo 7. 13) establece: *“Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*.

### **2.3. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie**

2.3.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley 137/11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

2.3.2. El precedente que se ha aplicado, pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado en la sentencia núm. TC/0046/12, cuyo plano decisorio giró en torno al hecho de que la instancia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era un acto inexistente en razón de que el abogado actuante consistió en redactarla y depositarla luego de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado.

2.3.3. En ese orden, resulta ostensible señalar que el referido criterio de inexistencia asumido en esa sentencia no aplica a la especie, en virtud de quedó fundamentado en el hecho de que el acto de apoderamiento del tribunal formulado por el abogado adolecía de uno de los elementos esenciales para que se diera como válido, el cual era el consentimiento expreso de su representante fallecido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.4. Sin embargo, no ocurre lo mismo en la especie, por cuanto el acto jurídico presentado por el recurrente para interponer su recurso de revisión no contiene ningún tipo de vicios que comprometa su validez, sino que la declaratoria de inexistencia es producto de la imposibilidad material que tiene la parte recurrente de volver a replantear un asunto que ya fue decidido mediante sentencia por el Tribunal Constitucional.

2.3.5. La razón de ser de tal imposibilidad obedece al hecho, incontrovertible, de que las sentencias emitidas por este órgano de justicia constitucional especializada son definitivas e irrevocables, lo cual hace imposible que esta Alta Corte pueda volver a juzgar un asunto que decidió.

### **2.4. Del Principio de supletoriedad en el presente caso**

2.4.1. Producto de lo antes señalado, la suscrita entiende que no hay que suplir absolutamente nada frente a un ordenamiento jurídico constitucional basto, máxime cuando no estamos ante supuestos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley. No hay nada oscuro y ha sido prevista la vinculatoriedad e irrecorribilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional con claridad meridiana, que no deja espacio a la insuficiencia o ambigüedad.

2.4.2. El artículo 7.12) de la indicada Ley No. 137-11 establece:

*“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.3. A lo que queremos llegar es a establecer que los jueces constitucionales han de tener presente el carácter definitivo de las sentencias del Tribunal Constitucional, pues la propia Constitución y la Ley son determinante al establecer la vinculatoriedad y la irrecurribilidad de esas sentencias, de ahí que resulta contraproducente que se recurra a la teoría de los actos inexistente.

2.4.4. Sin lugar a dudas, nuestro sistema de constitucional nos sitúa en aquel en el cual todos somos jueces constitucionales. En cambio, no cabe confundir justicia constitucional con Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional tiene el control de interpretación y constitucionalidad de las leyes, de manera que garantiza la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

2.4.5. De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales no deben hacer juicios de legalidad, y mucho menos hacer inferencias acerca de principios propios del derecho civil, como lo es la teoría del acto inexistente, pues tal cosa se constituiría en hiperactivismo judicial, donde so pretexto de ejercer control de constitucionalidad el “juez constitucional” desborda, por ejemplo ingresando a áreas que incuestionablemente son reservadas al juez de la legalidad, no de la constitucionalidad, que ha de ser su único y verdadero rol, asumiendo papeles de juez del orden judicial, legislador o de Jefe de la administración.

**Conclusión:** Entendemos que en el presente caso no debió ser aplicada la teoría de la inexistencia de los actos, pues en primer lugar, tal teoría aplica solo para los actos jurídico de carácter privado; y en segundo lugar, en la especie no se está persiguiendo la nulidad de un acto privado de carácter procesal que se le pueda atribuir la violación de uno de los requisitos indispensables para su existencia, sino que lo que se pretende es que se vuelva a conocer el fondo de un asunto ya



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidido mediante una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias son además de vinculantes, irrecurribles.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**